

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "Y.L.E.E. C/ P.S.G. S/ ALIMENTOS", (LB-10611-F-0000) (D-2LB-403-F2017) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Interpone recurso de **queja** la Sra. Power contra la providencia que **deniega** la apelación que interpusiera.

Remito a la lectura de la presentación por razones de economía.

II. La queja es el remedio procesal para que el tribunal competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior, decidiendo si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

Y si bien en principio resulta innecesario entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal aconsejan no admitirla cuando se

advierta que la apelación no tendrá luego chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que se intenta revocar.

III. Acorde a esos lineamientos, considero que la queja no debe prosperar pues como bien indica la jueza de primera instancia, el artículo 97 del CPCC ordena -excepto disposición expresa en contrario- la inapelabilidad de las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución

La quejosa -aclaro- confunde el recurso que prevé el artículo 95 del CPF contra las resoluciones de la Secretaría -el que puede interponerse ante la Jueza o Juez a cargo-, con el recurso de apelación. En ese sentido "... cabe mencionar que las resoluciones de la Secretaría en esta materia son recurribles ante la judicatura con efecto suspensivo...." Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado - coordinadoras María Marcela Pájaro - Paula Fredes -página 90 -Sello editorial Patagónico.

IV. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y ofíciase.